AÑO DE 1850. *Martes 8 de octubre.* NÚMERO 121.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 748.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Siendo reparable el abuso que se comete por parte de muchas personas, conservando y usando armas sin la competente autorizacion, en contravencion á las repetidas Reales disposiciones vigentes sobre el particular, he determinado en virtud de la facultad que me conceden las leyes y el Gobierno de S. M., dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los que en esta provincia, de cualquiera clase y condicion que sean, tuvieren armas de fuego sin la debida licencia expedida dentro del año, las presentarán á los señores Alcaldes de su respectivo distrito, y en esta capital al Comisario de proteccion y seguridad pública en el perentorio término de ocho dias, pasados los cuales se practicarán las diligencias convenientes á descubrir á los receptadores y contraventores de esta disposicion.

2.ª Estos serán castigados con las multas y penas que señala la Real orden de 14 de julio de 1844, y con las mas que yo tuviere por conveniente imponerles, con arreglo á la gravedad de su falta y de las circunstancias.

3.ª Los señores Alcaldes, pasado el término designado en la prevencion 1.ª, darán parte á este Gobierno del número de armas que hayan recogido, con espresion de su estado y circunstancias, y de las personas que las tuvieran en su poder.

4.ª Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la Real orden de 14 de julio ya citada, los armeros ó herreros presentarán un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes de las que hubieren vendido en el anterior y de las que conservan todavia.

5.ª Estas notas ó estados serán remitidos á este Gobierno por conducto del Alcalde, el cual informará al mismo tiempo acerca de la conducta y cualidades de dichos sugetos.

6.ª Las armas que se recojan serán remitidas por los Alcaldes de distrito á los de la cabeza del partido respectivo que las tendrán á mi disposicion, dándome parte de las que existan en su poder.

7.ª Quedan caducadas las autorizaciones especiales que para uso de armas puedan haber expedido los Alcaldes ú otros funcionarios en virtud de facultades estraordinarias. En lo sucesivo las licencias, escritas y autorizadas como corresponde, se expedirán por el Comisario de proteccion y seguridad pública de esta capital, y por los señores Alcaldes de las cabezas de partido, previo el certificado de conducta y demas circunstancias de la persona que la solicite, expedido por el del respectivo Ayuntamiento.

8.ª Los señores Alcaldes serán rigurosamente responsables personal y pecuniariamente del cumplimiento de estas prevenciones y de cualquier abuso que se cometa en su distrito consintiendo ó tolerando la menor falta en este sentido, y serán penados con la misma severidad que los contraventores.

Orense 4 de octubre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 749.

Los señores Alcaldes y mas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán la captura del soldado desertor cuya media filiacion á continuacion se inserta; y habido lo conducirán con todo seguro á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general, para el destino conveniente. Orense 2 de octubre de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Filiacion que se cita.

Regimiento infantería peninsular de Nápoles número 2.=Compañía de depósito.=Media filiacion del

soldado José Alvarez, hijo de D. Diego y de Doña Josefa Trabajos, nació en Jaguanza juzgado de primera instancia de Barco provincia de Orense Capitanía general de Galicia, avecindado en su pueblo, de oficio estudiante, edad 21 años, 10 meses y 25 dias, estado soltero; sus señales, pelo rojo, ojos pardos, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba naciente, boca regular, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas. Desertó en la mañana del 29 de setiembre corriente.=El Subteniente Comandante, Antonio Velez.=Es copia.=E. B. C. G., *Cuevillas*.

Número 750.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Señor Director general de Fincas del Estado con fecha 24 de setiembre último comunica á este Gobierno lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente relativo á la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los Boletines oficiales y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

2.ª Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates y remitiendo á la Direccion de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta Córte.

3.ª Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.ª El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de cien reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.ª Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las Oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

6.ª Determinándose en el artículo 7.º de la ley de 14 de julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.ª La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas.

8.ª En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.ª Comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de cien reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla 4.ª respecto de las fincas.

9.ª Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las Oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10.ª A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11.ª Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren en esta parte.

12.ª Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes: 1.ª Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguírseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse. 2.ª Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva, y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictamen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente.

13.ª En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de 1.º de marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de marzo del propio año, relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo tenga por esa Administracion de Fincas del Estado en la parte que le corresponda.

Escusado es recomendar á los pagadores de censos procedentes de las Encomiendas de la Orden espresada,

los beneficios que les reporta su redencion con las ventajas que se les dispensan por el Gobierno de S. M.; escusado es tambien hacer presente á las demas personas los favorables resultados que deben obtener en las compras de los bienes raices, censos, rentas y acciones de igual procedencia, porque á unos y otras son demasiado notorios: cumple tan solo á mi deber dar la mayor publicidad á todas las soberanas disposiciones referentes al particular, á cuyo fin he dispuesto insertar la precedente por medio de este periódico oficial, así como reproducir la contenida en el Real decreto de 6 del referido mes de setiembre último, inserta en el Boletin oficial número 117 *del sábado* 28 *del mismo mes. Orense* 2 *de octubre de* 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—El Secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

Real decreto que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual comunica á este Gobierno el Real decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de mayo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de orígen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaceta oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el art. 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 751.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia la vacante de las escuelas elementales incompletas de Villamayor, Mourazos y Mandin ayuntamiento constitucional de Verin, dotadas cada una en 734 rs. por cinco meses de enseñanza. Los maestros titulares que quieran optar á ellas, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que previene el reglamento en la secretaría de esta Comision superior dentro del término de treinta dias

contados desde el de la insercion del presente. Orense 4 de octubre de 1850.=E. G. P., *Ignacio Timoteo Yañez.*=El Secretario, *Eliseo Fidalgo y Saavedra.*

NÚMERO 752.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don Manuel Alvarez, alcalde constitucional de Bande, juez interino de primera instancia por ausencia del principal.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, sírvase saber: que en este juzgado pende causa por la escribanía del que autoriza sobre robo hecho en casa de Pedro Senra, vecino de Entre-los-rios alcaldía de Padrenda, y rapto de este la noche del 30 de agosto último por seis hombres armados sin que de ellos ni del Senra hubiese hasta ahora la menor noticia, no obstante las diligencias practicadas al efecto; oido al promotor fiscal, acordé en fecha 9 del corriente exortar á diversas autoridades de esta comarca, con el fin de requisitoriar y aprehender los indicados criminales, efectos robados y rescate del raptado. En su consecuencia, ruego á V. S. que por su parte se sirva desplegar su acreditado celo para tan loable objeto, encargando á todas las autoridades de la provincia á medio del Boletin oficial, cuiden de vigilar cuanto les sea posible por si logran capturar aquellos foragidos cuyas señales y ropas que han robado se espresan á continuacion, y en su caso los remitan con seguro á disposicion de este juzgado, avisándole tambien si todos ó parte de los indicados efectos se descubriesen para en su vista determinar lo que corresponda. Bande setiembre 11 de 1850.=*Manuel Alvarez.*=De su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Señales de los ladrones. Dos tenian talla como de 5 pies, buen color, poblados de barba, chaqueta y pantalon de tela rayada; uno sombrero de media copa y otro gorra vieja de paño azul. Otro alto, blanco, ancho de cara, chaqueta de tela blanca y sombrero gacho. Y otro alto, delgado moreno, patilla cerrada, chaqueta y pantalon de zaragoza. No se pudieron adquirir de estos ni de los demas otras señales: armados con un trabuco de bastante calibre y cuatro carabinas cortas.

Efectos robados. Dos chaquetas de paño fino negro; un chaleco de id. aceitunado; otro de grana encarnada; un pantalon de gris todo nuevo; una sábana de estopa á medio uso; un cobertor nuevo sin número por estrenar peso de cinco libras; un refajo encarnado; un delantal de paño castaño; un dengue de paño fino aceitunado todo bueno; dos almohadas de lienzo, una con guarnicion de idem portuguesa y otra sin ella.

NÚMERO 753.

Idem del Carballino.

Todos los que se consideren con derecho contra Juan Cibeira, de Salon en san Miguel de Alvarellos, comparezcan á deducirlo en esta mi audiencia y escribanía de D. Manuel Vila, dentro de treinta dias siguientes á que sea público este anuncio en el Boletin oficial, por consecuencia del expediente de tercería propuesta por Manuela do Porto muger del Cibeira, que serán oidos y justicia guarda la en lo que la tengan; prevenidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Carballino 11 de setiembre de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*

NUMERO 754.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.=Hago notorio hallarme instruyendo causa por la escribanía del que autoriza contra el escribano D. Leandro Feijó, vecino de esta villa, sobre desacato é injurias dirijidas á S. E. los Señores del Superior Tribunal, Fiscal de S. M., curiales de la Audiencia y á los de este juzgado. Decretada la prision del D. Leandro Feijó, se ha fugado al tiempo de ser conducido á la carcel; por lo que con fecha 10 del actual he acordado exortar por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á los Señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de proteccion y seguridad pública, para que por todos los medios que les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dicho Feijó, cuyas señales se insertan á continuacion, y siendo habido lo conduzcan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas. Dado en la villa de Allariz setiembre 12 de 1850.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *José Fernandez Vermudez.*

Señales del procesado. Talla corta, color moreno, pelo, barba y patilla canoso, tiene algo de calvo, edad 43 años.

Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

Si en el término de ocho dias los señores terratenentes y mas hacendados forasteros que tienen bienes y rentas en este distrito municipal, no presentan por sí ó por medio de sus mayordomos ó apoderados en la secretaría de Ayuntamiento las relaciones que les están pedidas por edictos y mandadas dar por las oficinas de estadística de la provincia, arregladas al Real decreto circulado con sus modelos en 6 de enero de 1847, serán declarados y comprendidos en la multa que marca el artículo 24 del de 23 de mayo de 1845, que trata de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sin mas citacion ni llamamiento que el presente. Oimbra setiembre 27 de 1850.—E. A. P., *Antonio Fernandez.*—P. A. D. A., *Miguel Perez Araujo*, secretario.

RECTIFICACION. En el Boletin anterior plana 1.ª, columna 1.ª, línea 5.ª, donde dice *D. Agustin de Burgos*, léase *Don Augusto de Burgos*; segun aparece en el Prospecto que se ha remitido á los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.